

<p><b>Unidad administrativa:</b></p> <p>Unidad de Concesiones y Servicios</p>	<p><b>Título del anteproyecto de regulación:</b></p> <p>Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el “Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”</p>	
<p><b>Datos de contacto:</b></p> <p>Lic. Rafael Eslava Herrada Teléfono: 5015-4158 Correo electrónico: <a href="mailto:rafael.eslava@ift.org.mx">rafael.eslava@ift.org.mx</a></p>	<p><b>Fecha de elaboración:</b></p>	<p>08/10/2014</p>
	<p><b>Fecha de inicio de la consulta pública:</b></p>	<p>18/08/2014</p>
	<p><b>Fecha de conclusión de la consulta pública:</b></p>	<p>29/08/2014</p>

## I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

1.- Describa los objetivos generales del anteproyecto de regulación propuesto:

El Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento, así como los requisitos y formatos que deberán cumplir los concesionarios para uso comercial o para uso social, autorizados y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones para presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2.- Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto de regulación:

El registro de tarifas de los servicios de telecomunicaciones es una obligación de los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones establecida desde la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 (abrogada), el cual tiene como principal finalidad el dar publicidad y, por lo tanto, certeza jurídica a los usuarios de los cobros que pueden ser aplicados en la prestación de los diferentes servicios que se ofrecen en el mercado.

Asimismo, la publicidad de las tarifas que se aplican a los usuarios disminuye las asimetrías de la información entre los competidores en el mercado de telecomunicaciones, por lo que la actual Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no solo recoge la obligación de inscribir tarifas dentro del Registro Público de Concesiones, sino que además otorga efectos inmediatos para que las tarifas entren en vigor al momento de solicitar la inscripción correspondientes, lo que fomenta la competencia en el sector, siempre a favor de los consumidores.

En ese sentido, conforme lo establece el artículo 177 fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), en el Registro Público de Concesiones se inscribirán las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos sus descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de dicho ordenamiento o determinación del Instituto, requieran de inscripción.

Asimismo, el artículo 204 de la Ley establece que los concesionarios para uso comercial o para uso social fijarán libremente sus tarifas a los usuarios de los servicios que presten.

Por su parte, el artículo 205 de la Ley, establece que los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social están obligados a presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previamente a su entrada en vigor, la cual deberá contener la descripción del servicio que se presta, las reglas de aplicación respectivas y, en su caso, las penalidades aplicables conforme a los formatos que al efecto establezca el Instituto.

Atendiendo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 205 de la Ley, el Instituto debe establecer un mecanismo electrónico para el registro de tarifas a los usuarios, a efecto de que los concesionarios, autorizados y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones estén en posibilidad de presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones, las tarifas que aplicarán en la prestación de los servicios que ofrezcan, y en consecuencia las mismas puedan entrar en vigor a partir de la fecha de la solicitud de registro respectiva.

Por lo que el Acuerdo propuesto, pretende dar certeza jurídica a los concesionarios, autorizados y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones respecto al procedimiento a seguir para el registro de sus tarifas conforme lo establece la Ley y, por otra parte dar información oportuna y transparente a los usuarios respecto a las tarifas de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, el Acuerdo incluye diversos formatos que permiten que la información que presentan los concesionarios, autorizados y permisionarios de telecomunicaciones respecto de las tarifas que aplican a sus usuarios tenga mayor orden y uniformidad, lo que eventualmente se podrá traducir en herramientas para comparar tarifas entre competidores, lo que también redundará en beneficio de la competencia en el sector.

3.- Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto de regulación, enumérelas y explique porque son insuficientes cada una de ellas para atender la problemática identificada:

Se propone un Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios.

Actualmente, el registro de tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones se lleva a cabo conforme al "Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el registro de tarifas de los servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones" sin embargo, dicho Acuerdo se opone a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente a partir del 13 de agosto de 2014, en lo siguiente:

- a) El artículo 205 de la Ley señala que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas de los usuarios. El Acuerdo establecía que las tarifas deberían presentarse para registro en Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (actualmente, Instituto Federal de Telecomunicaciones).
- b) El artículo 180 y el segundo párrafo del artículo 205 de La Ley señala que el Instituto deberá establecer el mecanismo electrónico para el registro de tarifas y que los concesionarios y autorizados están obligados a poner a disposición del Instituto en los términos que éste determine, en forma electrónica los datos, informes y documentos que éste le requiera. El Acuerdo establecía que las tarifas deberían presentarse en escrito libre, en 2 tantos y con 2 discos flexibles de 3 ½".
- c) El segundo párrafo del artículo 205 de La Ley establece que las tarifas entrarán en vigor a partir de la fecha de solicitud de las mismas. El Acuerdo establecía que las tarifas entrarían en vigor por lo menos, 15 días hábiles posteriores a la fecha de presentación.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

4.- Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática detectada que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir el anteproyecto de regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas que fueron consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación:

El artículo 205 de la Ley establece que los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto. Asimismo, señala que el Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

En este sentido, no es posible considerar otra alternativa toda vez que es un mandato de Ley que el Instituto establezca el mecanismo electrónico para el registro de tarifas y los formatos de solicitud correspondientes.

5.- Justifique las razones por las que el anteproyecto de regulación propuesto es considerado la mejor opción para atender la problemática detectada:

Se considera que el Acuerdo es la disposición administrativa idónea para: (i) dar cabal cumplimiento a la obligación legal que compete al Instituto; (ii) implementar y, por ende, dotar a los interesados de un sistema informático que eficiente la labor y gestión administrativa, con la consecuente eliminación de barreras artificiales para la adopción de esquemas comerciales que redundarán en un mayor dinamismo y competencia en el sector, (iii) dotar de plena certeza jurídica a los agentes regulados en materia de telecomunicaciones en la adopción, implementación y uso de la herramienta informática de mérito, (iv) respetar el principio de libertad tarifaria que señala el artículo 204 de la Ley, (v) ordenar la forma en que la información es inscrita en el Registro Público de Concesiones, además de, (vi) proporcionar al usuario información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables.

6.- Describa la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia:

Si bien es un mandato de Ley el tener un mecanismo electrónico para el registro de tarifas, se investigó la práctica internacional en materia de tarifas, habiéndose encontrado que en diversos países la libertad tarifaria y el derecho a la información de los usuarios, es el principio rector de la normatividad en materia de tarifas de los servicios de telecomunicaciones. Al igual que en México se pretende implementar, la entrega de la información de tarifas ya sea para efectos registrales, publicitarios o comparables, se realiza a través de los formatos y sistemas electrónicos establecidos por el órgano regulador.

Se ejemplifica lo anterior, con la legislación en materia de tarifas de Perú, Chile y Argentina.

- Perú

De acuerdo a la normativa vigente, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene competencia exclusiva sobre la regulación tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones. En tal sentido, la Ley de Telecomunicaciones (aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC) establece en su Artículo 67º, lo siguiente:

"Artículo 67º.- Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. (...)"

En cumplimiento a lo establecido por la Ley, el OSIPTEL ha definido dos Regímenes Tarifarios:

- Régimen Tarifario Supervisado: Las empresas establecen libremente sus tarifas sin estar sujetas a tope regulatorio; es aplicable a todo el mercado, salvo los casos sujetos al RTR. El OSIPTEL supervisa el cumplimiento de los compromisos establecidos por las empresas.
- Régimen Tarifario Regulado (RTR): Las empresas establecen libremente sus tarifas, sin poder exceder la tarifa tope fijada por OSIPTEL. Este es el caso del servicio portador local brindado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A.

Al igual que en México, el Organismo regulador está en proceso de consulta pública del "Proyecto de Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL" que tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las empresas operadoras para el ingreso y registro de las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones en el "Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL", disponiéndose entre otros aspectos, la modalidad de registro de las tarifas, los formatos que deberán ser completados en el referido sistema, así como los requisitos de seguridad aplicables para el adecuado registro de la información de tarifas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15º del Reglamento General de Tarifas.

- Chile

La Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 29 establece que los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios. No obstante, si en el caso de servicios públicos telefónicos local y de larga distancia internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos privados, existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley N° 211 de 1973, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título. En todo caso,

si las condiciones se modificaren y existiere pronunciamiento en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva, el servicio dejará de estar afecto a la fijación de tarifas.

Por otra parte, el Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones señala en su artículo 12º que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener disponible en todos sus canales de atención, incluido su sitio web, información actualizada, relativa a las condiciones, características técnicas y comerciales, servicios de postventa y precios y tarifas de cada uno de los servicios que ofrecen y sus prestaciones asociadas, así como el contrato asociado a la provisión de cada servicio, garantizando una oferta transparente y no discriminatoria. La información requerida en el sitio web deberá encontrarse disponible en un vínculo visible y de fácil acceso desde su sitio web principal. En el caso de Ofertas Conjuntas, además deberán disponer en su sitio web y canales de atención de un mecanismo comparativo o cotizador actualizado con información relevante, la que será determinada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante normativa técnica, de cada uno de los servicios y planes que componen la oferta del proveedor, así como la comparación entre diversas Ofertas Conjuntas y los descuentos aplicados por la contratación de la misma respecto de la tarifa del servicio provisto individualmente. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán difundir el vínculo del sitio web señalado en el primer inciso de este artículo, a través de los diferentes canales de atención y comunicación de que dispongan, incluyendo los catálogos de venta y publicidad relacionada.

En este sentido, si bien en Chile no existe un Registro de Tarifas, si prevalece el principio de libertad tarifaria y la obligación de los operadores de tener disponible en su sitio web, información actualizada de los precios y tarifas de los servicios que ofrecen, al igual que tener un mecanismo comparativo de cada uno de los servicios y planes que componen la oferta del operador.

- Argentina

La Resolución CNC 493-2014 de la Comisión Nacional de Comunicaciones dispone lo siguiente:

ARTICULO 1º.- Establece que a partir de la publicación de la presente Resolución, con periodicidad mensual y dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, los Prestadores del Servicio de Telefonía Local (STL); del Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional (STLDN); Servicio de Telefonía de Larga Distancia Internacional (STLDI); del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE); del Servicio de Telefonía Móvil (STM); del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC); del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA), deberán ingresar la información vinculada con los planes, precios, condiciones comerciales y promociones de los servicios que prestan, a través de la Plataforma de Servicios WEB, de acuerdo a los parámetros y contenidos fijados en la misma.

ARTÍCULO 2º.- Establece que en caso de omisión, error o falsedad de los datos consignados, y/o incumplimiento de la obligación de ingreso de información establecida en el artículo 1º de la presente, esta Comisión Nacional de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones previstas en el Decreto N°1185/1990 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3º.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil (STM), del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), y del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE),

deberán presentar por única vez, dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles contados desde la publicación de la presente, la totalidad de planes activos -independientemente de que se ofrezcan o no en el mercado- que utilicen el minuto como unidad de tasación, vigentes al mes de febrero de 2014.

ARTÍCULO 4°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los Prestadores del Servicio de Telefonía Móvil (STM), del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS); y del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), deberán presentar por única vez dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados desde la publicación de la presente, la totalidad de planes activos -independientemente de que se ofrezcan o no en el mercado- que utilicen el segundo como unidad de medida de tasación, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución SC N° 26 de fecha 17 de diciembre de 2013.

Como se puede observar, al igual que en México, los operadores de los diferentes servicios de telecomunicaciones deben ingresar la información vinculada con los planes, precios, condiciones comerciales y promociones de los servicios que prestan, a través de la Plataforma de Servicios WEB, de acuerdo a los parámetros y contenidos fijados por las respectivas autoridades.

### III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN.

7.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?:

El anteproyecto de regulación no contiene disposiciones directas de protección a los consumidores sin embargo, por efecto de la aplicación del Acuerdo que estable el procedimiento de registro de tarifas, el sistema electrónico de registro de tarifas se vuelve una herramienta para los usuarios ya que a través de su publicación en el Registro Público de Concesiones, los consumidores podrán tener información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables sobre los servicios de telecomunicaciones que contraten.

8.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto creará, modificará o eliminará trámites a su entrada en vigor?:

Acción:  
Modificación

Nombre del trámite:  
Registro electrónico de tarifas de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo o apartado que da origen al trámite:  
Artículos 177 fracción IX, 204, 205 y 207 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tipo:  
Obligación

Vigencia:  
Indefinida

Medio de presentación:

Electrónica

Requisitos:

1. Acreditarse en el Sistema Electrónico de Registro de Tarifas
2. Las solicitudes de registro de tarifas a los usuarios únicamente deberán presentarse a través del Sistema, pudiendo acceder a él las 24 horas del día, los 365 días del año.
3. Por cada tarifa a los usuarios o promoción a registrar, deberá presentarse una solicitud a través del Sistema.
4. La solicitud de registro de tarifas o promoción respectiva, deberá especificar lo siguiente:
  - a. Denominación de la tarifa a los usuarios o promoción sujeta a registro.
  - b. Folio Electrónico de las Concesiones, Permisos o Autorizaciones sobre las cuales aplicará la tarifa a los usuarios o promoción respectiva.
  - c. Servicio(s) que se prestará(n) mediante el pago de la tarifa o promoción a registrar.
  - d. Localidad(es), Ciudad(es) o Municipio(s) en que se aplicará la tarifa a los usuarios o promoción correspondiente.
  - e. Mención respecto de si el registro electrónico versa sobre una tarifa o promoción nueva o si sustituye a una previamente registrada.
  - f. Plazo específico de vigencia de la tarifa o promoción a registrar. En caso de no especificarse plazo alguno, se entenderá que la vigencia es indefinida a partir de la fecha de registro, hasta en tanto la misma no sea cancelada o sea registrada una nueva que la sustituya.
  - g. Adjuntar los Formatos Específicos de Registro de tarifas o promociones, los cuales deberán estar en formato electrónico PDF y XLS. Dichos Formatos Específicos de Registro forman parte integral del Acuerdo como Anexo B.
  - h. La petición expresa de si requiere la expedición de la Constancia de Inscripción respectiva en el Registro Público de Concesiones.
5. El contenido de la tarifa a los usuarios y promoción deberá señalar por lo menos, lo siguiente:
  - a. Descripción del(os) servicio(s) que se prestará(n) conforme a la tarifa a los usuarios o promoción a registrar.
  - b. El monto de la tarifa a los usuarios o promoción de que se trate, expresada en pesos, moneda en curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, señalando el monto de las mismas sin impuestos y también con todos los impuestos incluidos.
  - c. La unidad de medida de la tarifa a los usuarios o promoción respectiva.
  - d. Los módulos, paquetes, servicios y/o cualquier otro equivalente opcional o adicional asociado a la tarifa o promoción a registrar. Estos no podrán registrarse de forma independiente a la tarifa o promoción de que se trate.
  - e. Para el caso específico del servicio de televisión restringida, la tarifa a los usuarios o promoción sujeta a registro, deberá acompañar la información relativa a los canales que comprende.
6. Reglas de aplicación de la tarifa o promoción.
7. En su caso, penalidades aplicables.

Ficta:

No aplica. No requiere de resolución por parte de la autoridad conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 205 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Plazo máximo de resolución:

Inmediata

**Justificación:**

El artículo 205 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones para uso social o comercial deberán presentar solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicho solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto. El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

**Población afectada:**

El Acuerdo será aplicable a las concesiones únicas para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones para uso comercial o uso social; a las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de telecomunicaciones para uso comercial o uso social, y a las concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial o uso social.

Asimismo, será aplicable a las concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones; para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado; a aquellas para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales, o bien, a aquellas para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, otorgadas al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995.

Será aplicable además a las personas que cuenten con alguna de las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a aquellas personas que cuenten con permisos vigentes para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, incluyendo, el servicio de telefonía pública.

Es importante señalar, que si bien los artículos 204 y 205 del Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión únicamente contemplan a los concesionarios de telecomunicaciones, se considera que la presentación de tarifas mediante un mecanismo electrónico y la entrada en vigor de las mismas al momento de la solicitud, son beneficios que deben ser otorgados también a los autorizados a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 170 de dicho ordenamiento, toda vez que están obligados a inscribir tarifas y compiten directamente en el mercado de las telecomunicaciones.

**Acción:**

Crea

**Nombre del trámite:**

Acreditación de representante legal en el Sistema Electrónico de Registro de Tarifas.

**Artículo o apartado que da origen al trámite:**

Artículos 177 fracción IX, 204, 205 y 207 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 36 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Tipo:**

Obligación

**Vigencia:**

Indefinida

Medio de presentación:

Física

Requisitos:

1. Llenar y presentar el Formato de Solicitud en el que se contendrá una manifestación escrita del concesionario o autorizado de que se trate o de su representante legal, respecto de la información que permita identificar fehacientemente el(los) título(s) de concesión, autorización(es) o permiso(s) que le ha(n) sido otorgado(s), así como del correo electrónico que quedará registrado para recibir notificaciones.
2. Presentar copia certificada del instrumento público que acredite su personalidad o, en caso de que este documento ya obre en los Archivos del Instituto, señalar el expediente y la fecha en que fue presentado el mismo, debiendo contar, por lo menos, con poder general para pleitos y cobranzas o bien, con poder especial para promover o presentar tarifas ante el Instituto, para su debido registro.

Ficta:

Negativa

Plazo máximo de resolución:

5 (cinco) días hábiles

Justificación:

El artículo 205 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones para uso social o comercial deberán presentar solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios, así como que el Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas. En ese sentido, el Instituto verificará que las personas autorizadas a registrar tarifas tengan poderes suficientes para promover las solicitudes de registro de tarifas respectivas.

Población afectada:

Concesionarios para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones para uso comercial o uso social.

Concesionarios para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de telecomunicaciones para uso comercial o uso social.

Concesionarios para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial o uso social.

Concesionarios para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

Concesionarios para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado.

Concesionarios para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales.

Concesionarios para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Autorizados a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Permisarios que cuenten con permisos vigentes para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, incluyendo, el servicio de telefonía pública.

Representantes legales de todos los concesionarios, autorizados y permisionarios citados anteriormente.

**Acción:**

Crea

**Nombre del trámite:**

Modificación de representante legal en el Sistema Electrónico de Registro de Tarifas.

**Artículo o apartado que da origen al trámite:**

Artículos 177 fracción IX, 204, 205 y 207 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 36 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Tipo:**

Obligación

**Vigencia:**

Indefinida

**Medio de presentación:**

Física

**Requisitos:**

Cualquier cambio a la información de acceso para cada concesionario o autorizado, deberá notificarse al Registro Público de Concesiones mediante la presentación de un nuevo Formato de Solicitud y la consecuente entrega de la documentación que acredite debidamente la representación que se ostente.

**Ficta:**

Negativa

**Plazo máximo de resolución:**

5 (cinco) días hábiles

**Justificación:**

Los concesionarios y autorizados serán los responsables de mantener actualizados los datos de identificación relacionados con sus representantes legales, domicilio y correo electrónico acreditados en el Sistema Electrónico, de tal manera que las personas que promuevan solicitudes de registro de tarifas tengan poderes suficientes para realizarlas.

**Población afectada:**

Concesionarios para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones para uso comercial o uso social.

Concesionarios para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de telecomunicaciones para uso comercial o uso social.

Concesionarios para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso comercial o uso social.

Concesionarios para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

Concesionarios para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado.

Concesionarios para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales.

Concesionarios para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Autorizados a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Permisos vigentes para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, incluyendo, el servicio de telefonía pública.

Representantes legales de todos los concesionarios, autorizados y permisionarios citados anteriormente.

9.- Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta de anteproyecto de regulación:

Tipo:

Obligación

Artículos aplicables:

Artículos 177 fracción IX, 204, 205 y 207 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 36 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Justificación:

Si bien es cierto que los artículos 204 y 205 de la Ley no obliga a los autorizados a registrar las tarifas a los usuarios de manera electrónica y por lo tanto, no tendrían derecho de que las mismas entraran en vigor al momento de la presentación de la solicitud; el artículo 177 fracción IX del mismo ordenamiento si establece que dentro del Registro Público de Concesiones, se inscribirán las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones.

Derivado de lo anterior, los autorizados si están obligados a inscribir tarifas ante el Instituto, por lo que considerando que el Acuerdo otorga facilidades al establecer un mecanismo electrónico para inscribir las mismas, se considera pertinente que la misma facilidad la tengan tanto concesionarios como autorizados o permisionarios en materia de telecomunicaciones. Lo anterior aunado a que se estaría otorgando el beneficio a todos los operadores de telecomunicaciones para que sus tarifas o promociones sean registradas libremente y entren en vigor al momento de presentar su solicitud electrónica correspondiente.

Tipo:

Acción

Artículos aplicables:

Artículos 177 fracción IX y 178 párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 36 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Justificación:

Conforme lo establece el 5.2 del Anteproyecto, los Interesados podrán solicitar la expedición de la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones de la tarifa respectiva, la cual estará a su disposición en las oficinas del Instituto, después de los cinco días hábiles siguientes a la inscripción de la misma.

Al respecto, la inscripción de la tarifa a los usuarios se debe considerar realizada al momento que es publicada en el portal de Internet del Instituto en el Registro Público de Concesiones y con ello se consideraría legalmente registrada, en relación con lo establecido en el primer párrafo del artículo 178 de

la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por su parte, los regulados recibirían un correo electrónico que notifica que el registro se ha realizado correctamente dentro del Sistema Electrónico, lo que les garantiza la correcta publicación de la tarifa, sin embargo, dicho correo electrónico no contendría los elementos legales necesarios para ser considerado un acto administrativo de carácter individual válido.

En este orden de ideas, en el supuesto de que los regulados, para cualquier efecto legal, consideren necesario se les emita un acto administrativo de carácter individual que certifique la inscripción de la tarifa a los usuarios correspondiente, el Anteproyecto prevé la posibilidad de que soliciten la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones directamente en el Sistema Electrónico, documento que contendría los elementos necesarios que establece la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, en el supuesto que los regulados no tuvieran la posibilidad de solicitar la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones directamente en el Sistema Electrónico, podrían solicitar la misma mediante escrito directo, por lo que la facilidad de solicitarlo vía el Sistema reduce significativamente costos a los operadores.

10.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional?:

Se establece un procedimiento más ágil respecto a la inscripción de las tarifas que cobran los operadores de telecomunicaciones a sus usuarios finales y dichas tarifas serán de fácil acceso para consulta por parte de los consumidores, lo que provocaría una mayor competencia, al existir una oferta de tarifas que brinda mayor información a los consumidores que les permita decidir con quién contratarán sus servicios de telecomunicaciones. Asimismo, los operadores tendrán a su disposición información oportuna y verás respecto de sus competidores, lo que beneficia la sana competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

11.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados?:

Se establecería un procedimiento ágil y moderno para la inscripción de las tarifas que ofrecen los operadores de telecomunicaciones lo que beneficia directamente al consumidor con mejores precios al existir una mejor reacción a los mercados por parte de los operadores y mayor información para la toma de decisiones del consumidor mexicano.

12.- ¿El anteproyecto de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos? (por ejemplo, las micro, pequeñas y medianas empresas):

El Acuerdo está dirigido a todos los concesionarios, autorizados y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones. No obstante, el Acuerdo no le sería aplicable a los agentes económicos que hayan sido declarados como preponderantes o con poder sustancial en el mercado de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

13.- Proporcione la estimación de los costos en los que podrían incurrir cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:

Tipo:

Requisitos de presentación

Indique el particular, grupo o industrias afectados:

Concesionarios, autorizados y permisionarios de servicios de telecomunicaciones

Número de agentes económicos:

951

Costo unitario:

\$1,364.68

Frecuencia anual:

1366 (frecuencia del año 2013)

Es importante destacar, que el Anteproyecto considera necesario que los regulados carguen por primera y única vez dentro del Sistema Electrónico las tarifas y promociones que tienen vigentes y que ofrecen actualmente a los consumidores, lo cual conlleva un costo inicial aproximado equivalente a la carga de 10 a 20 tarifas por operador. Sin embargo, se considera que dicho costo conlleva beneficios superiores tanto a los consumidores que conocerían las tarifas vigentes que existen en los mercados y a los mismos operadores, que tendrían información actualizada respecto de sus competidores, lo que promueve la sana competencia y disminuye las asimetrías de información.

14.- Proporcione la estimación de los beneficios que se podrían generar para cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:

Tipo:

Facilitación

Indique el particular, grupo o industrias afectados:

Concesionarios, autorizados y permisionarios de servicios de telecomunicaciones

Número de agentes económicos:

951

Beneficio unitario:

\$1, 168. 53

El beneficio unitario se obtiene considerando que el costo en el que actualmente incurren los operadores por realizar el trámite de registro de tarifas es de \$2,533.21.

Adicionalmente, existen beneficios que son cuantificables en dinero como el acceso oportuno a la información de tarifas de los servicios de telecomunicaciones, que permite una mejor toma de decisiones de los usuarios, al poder elegir libremente y con toda la información disponible al prestador de servicios que más le convenga y a que las mismas no sean ofrecidas en condiciones discriminatorias. De igual manera, fomentará la sana competencia entre los operadores al estar en posibilidad de reaccionar a las ofertas comerciales de sus competidores, ello en beneficio de los consumidores.

Frecuencia anual:

1366

15.- Justifique que los beneficios que se podrían generar a razón de la entrada en vigor del presente anteproyecto de regulación son superiores a los costos de su cumplimiento:

Los beneficios del proyecto son claramente superiores a sus costos debido a que con la operación de un sistema electrónico para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones realice el registro de tarifas, disminuirá el plazo de respuesta de inscripción en el Registro Público de Concesiones, se eliminarán los costos de traslado para la presentación de la información, los concesionarios, autorizados y permisionarios tendrán certeza del momento en que sus tarifas son vigentes y por lo tanto pueden ser aplicadas, los usuarios tendrán información completa, veraz y oportuna respecto a las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, los operadores podrán reaccionar inmediatamente a las ofertas comerciales de sus competidores, lo que resulta en un mayor dinamismo en el mercado en beneficio de los usuarios.

#### IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA.

16.- Describa los recursos, la forma y/o los mecanismos públicos y privados a través de los cuales se implementarán las medidas regulatorias propuestas por el anteproyecto de regulación:

El Sistema Electrónico de Registro de Tarifas se realiza con los recursos humanos y materiales ya asignados al Instituto.

17.- Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de las medidas propuesta por el anteproyecto de regulación:

Previo al uso del Sistema, el Instituto llevará a cabo sesiones de orientación y capacitación, las cuales se anunciarán con la debida anticipación dentro del portal de Internet del Instituto para que asistan libremente cualquier interesado, lo anterior, sin perjuicio de que se pondrá a disposición dentro del sitio del Registro Público de Concesiones las guías y manuales necesarios para una mejor comprensión y manejo de la herramienta. De igual manera, en caso de dudas, errores o fallas, se habilitará un correo electrónico y número telefónico para el reporte respectivo, todo ello para asegurar el debido cumplimiento y funcionamiento del Sistema.

Por otra parte, el Título Décimo Quinto “Régimen de Sanciones” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es la disposición administrativa que señala las sanciones a las que son acreedores los operadores en caso de incumplir con las obligaciones de registro que señala la Ley, violaciones a la normatividad aplicable en materia de telecomunicaciones, por proporcionar dolosamente información errónea de cobro de servicios, entre otras.

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto establece las atribuciones en materia de verificación y vigilancia de las distintas unidades administrativas, las cuales se encargarán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia tarifaria.

#### V. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA.

18.- Describa la forma y los medios a través de los cuales serán evaluados los logros de los objetivos del anteproyecto de regulación, así como el posible plazo para ello:

Se habilitará un correo electrónico de sugerencias y comentarios de los concesionarios, permisionarios y autorizados; de igual manera, se habilitará un correo electrónico para recibir los comentarios y sugerencias respecto a la publicación de las tarifas en el Registro Público de Concesiones.

Con base en los comentarios que pudieran recibirse, el Instituto evaluará y determinará si se requiere modificar el Acuerdo a efecto de lograr los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## VI. CONSULTA PÚBLICA.

19.- ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados en la elaboración del presente anteproyecto de regulación?

Tipo:

Consulta Pública

Nombre del particular:

Diversos participantes

Opinión expuesta:

Se anexan comentarios recibidos.

¿Fue incluida o no incluida?

Si

Justificación:

En aquellos casos que el Instituto lo consideró necesario, se realizaron modificaciones al Anteproyecto de Acuerdo para atender la demanda de los operadores. Se anexan comentarios y respuesta a los comentarios recibidos.

## VII. FUENTE CONSULTADAS, ANEXOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS.

20.- Enliste los datos bibliográficos o las direcciones electrónicas consultadas para el diseño y redacción del anteproyecto de regulación.

- <http://www.crcom.gov.co/es/pagina/inicio>
- <http://www.cnc.gov.ar/>
- <http://www.osiptel.gob.pe/WebSiteAjax/>
- <http://www.ofcom.org.uk/>
- <http://www.cnmcs.es/>